

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-568/2011

**ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
AVALOS ESCOBAR**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRIGUEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-568/2011**, promovido por **María del Rocío Avalos Escobar**, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político de dar el trámite reglamentario y admisión respecto del recurso de queja con número de expediente QO/NAL/10/2011 interpuesta por la propia actora el pasado diecinueve de enero del mismo año y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil once, el Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia y Secretaría General Nacional; Comisión Política Nacional; Secretariado Nacional; Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática* a celebrarse los próximos diecinueve y veinte de marzo del presente año.

b. Recursos de queja. El diecinueve de enero posterior, María del Rocío Avalos Escobar promovió un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la aprobación y emisión de la referida *Convocatoria*.

II. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de marzo pasado, María del Rocío Avalos Escobar presentó ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de dar trámite y dictar el auto admisorio al recurso de queja identificado en el resultando anterior.

III. Recepción de demanda en la Sala Superior. Mediante escrito suscrito por la Comisionada Presidenta del referido órgano de garantías, el siete de marzo siguiente fue recibido en

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-568/2011 a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1186/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80

párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve un ciudadano en contra de una omisión atribuida a un órgano partidario nacional, la cual estima viola sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna se identifica como la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar el tramite reglamentario y dictar el auto admisorio correspondiente al recurso de queja interpuesto por la propia actora el pasado diecinueve de enero del año en curso.

Por lo tanto, frente a un acto como el que se trata, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión

de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver los recursos de queja interpuestos por el actor, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovente, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre de la actora y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma de la promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por María del Rocío Avalos Escobar, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, quien es la actora en los recursos de queja y cuya omisión de resolverlas es lo que impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales, puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de dar el trámite reglamentario y dictar el auto de admisión respecto de una queja, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce la enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. En su escrito de demanda, la actora se agravia esencialmente que, desde la presentación de

su queja, el diecinueve de enero pasado, en contra de la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia y Secretaría General Nacional; Comisión Política Nacional; Secretariado Nacional; Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática*, la Comisión Nacional de Garantías ha omitido ordenar dar el trámite establecido en el Reglamento de Disciplina Interna, particularmente, el de remitir la denuncia y anexos a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, en su calidad de órgano responsable en la instancia partidista, publicite la queja y emita su informe circunstanciado; así como que, la referida Comisión también ha omitido el dictado del auto admisorio correspondiente.

De modo que el conflicto estriba en dilucidar si la Comisión Nacional de Garantías ha omitido ordenar el trámite reglamentario de la queja contra órgano (*dado que se presentó ante la referida Comisión*) así como determinar si ha dictado el auto admisorio, o en su caso, la resolución de improcedencia correspondiente.

Previo al examen del agravio, resulta oportuno establecer el marco normativo aplicable al trámite y sustanciación de la queja contra órganos previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

"TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las presentes disposiciones son de observancia general para los miembros, órganos y sus integrantes, teniendo por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a

consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

[...]

Artículo 3.- La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por la Comisión Política Nacional;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

e) De los dictámenes de la Comisión Central de Fiscalización;

f) De la queja en materia electoral, en única instancia;

g) Del recurso de inconformidad, en única instancia; y

h) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO
De los medios de defensa y procedimientos especiales
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 4.- Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente Reglamento, salvo las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 5.- Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito de competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

[...]

TÍTULO TERCERO
De la queja
CAPÍTULO PRIMERO
De los requisitos de procedibilidad

Artículo 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Señalar el domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; y
- i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 20.- La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere obscura o irregular el comisionado deberá prevenir al quejoso, una sola vez, señalándole específicamente sus defectos, para que dentro del término de tres días hábiles subsane la deficiencia, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del trámite y sustanciación

Artículo 23.- Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de la queja ante órgano distinto no causará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo que señala el artículo 21 del presente ordenamiento, excepto los asuntos de carácter electoral.

La infracción a esta disposición dará lugar a la medida de apremio prevista en el artículo 14 inciso c) del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y el Reglamento.

Artículo 24.- Cuando la Comisión o la Comisión Política Nacional reciban un escrito de queja, analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme al artículo anterior.

Artículo 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 20 párrafo segundo de este Reglamento.

Si la omisión consiste en el requisito previsto en los incisos e) y f) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en inciso g) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 26.- Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

El auto admisorio se publicará por tres días hábiles en los estrados de la Comisión o la Comisión Política Nacional, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

Artículo 29.- Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificar y aportar los originales a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley y en caso de no exhibirlos o no ratificarla, la Comisión estará a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 16 o inciso h) del artículo 17 del presente ordenamiento.

Artículo 30.- En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión o la Comisión Política Nacional lo aprobarán de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley.

Artículo 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 32.- Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO TERCERO De las resoluciones

Artículo 33.- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 34.- Toda resolución aprobada por la Comisión o la Comisión Política Nacional, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 35.- Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la Comisión o la Comisión Política Nacional lo harán siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Artículo 36.- Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión o la Comisión Política Nacional, según el caso, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Los miembros de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión o la Comisión Política Nacional y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

CAPÍTULO CUARTO
De las quejas contra Órgano

Artículo 56.- Las quejas a las que se refiere el presente capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualesquiera de los órganos del Partido cuando vulneren derechos de los miembros o sus integrantes.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 19 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 57.- El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a las medidas de apremio previstas en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 58.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, que reunirá los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión, autorizando a quien en su nombre puedan oír y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 59.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 57 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;**
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;**
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;**
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.**

Artículo 60.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el artículo 9 del presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

Artículo 61.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto admisorio; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 62.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 59 del Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 63.- Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.”

De lo anterior es válido sostener que el Reglamento de Disciplina Interna establece los tipos de procedimientos de queja relacionados con violaciones al Estatuto y demás Reglamentos; y, corresponde a la Comisión Nacional de Garantías su aplicación según se describe a continuación.

1. Competencia de la Comisión Nacional de Garantías.

La Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

De modo que, entre sus competencias, se encuentra la de conocer sobre las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del partido en única instancia, por lo que, todo miembro del partido puede acudir ante la Comisión para exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Las resoluciones de la Comisión son definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

2. Trámite y sustanciación.

El trámite, sustanciación y resolución de los medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna, se regirán según las reglas generales o especiales dependiendo de cada tipo de procedimiento.

2.1. Reglas Generales.

En caso de las reglas generales, cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2.1.1. Requisitos de procedencia de las quejas.

SUP-JDC-568/2011

Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se presente en copia simple o fax.

Si la omisión consiste en señalar el domicilio del presunto responsable o acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que, en el término de tres días hábiles, subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea la expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugnan, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

2.2. Reglas especiales. *Queja contra órgano.*

Las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando vulneren derechos de los miembros o sus integrantes.

SUP-JDC-568/2011

El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de la publicitación antes referida, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Recibidas la documentación a que se refieren los incisos anteriores, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente.

SUP-JDC-568/2011

Si la queja reúne todos los requisitos de procedencia, se dictará el auto admisorio; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano deberán estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

Establecidas las anteriores premisas, esta Sala Superior estima que resulta **infundado** el agravio relacionado con la omisión de ordenar el trámite de publicitación de la queja promovida por la ciudadana María del Rocío Avalos Escobar. Lo anterior en virtud de que, como a continuación se verá, el órgano responsable ya tramitó la queja. Esto es, la queja se presentó el diecinueve de enero y el auto en que se ordenó dar el trámite correspondiente se dictó el nueve de febrero, esto es, veintiún días después de haberse presentado la queja.

En efecto, de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por el actor, y el reconocimiento que, de las mismas hace la responsable al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que la militante María del Rocío Avalos Escobar, interpuso recurso de queja contra órgano el pasado diecinueve de enero del año en curso.

En términos de las manifestaciones hechas por la responsable, así como de las copias certificadas que acompaña a su informe

circunstanciado, se puede observar que la queja fue radicada con el número de expediente QO/NAL/10/2011.

Asimismo, obra en el expediente copia certificada del acuerdo de nueve de febrero de dos mil once, dictado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual, ordenó remitir a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del partido, copia del escrito de queja y anexos presentados por la ciudadana María del Rocío Avalos Escobar, para que, en su carácter de órgano responsable, realizara el procedimiento de publicitación en estrados, hecho lo cual, remitiera su informe circunstanciado y demás constancias respectivas; todo lo anterior, en virtud de que, el escrito de queja fue presentado ante el órgano de garantías del partido político y no ante el órgano señalado como responsable.

Junto con el informe circunstanciado, el órgano de garantías responsable, también remitió copia certificada de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN sobre la publicitación efectuada en los estrados que hizo la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la queja interpuesta por la hoy actora en contra de la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia y Secretaría General Nacional; Comisión Política Nacional; Secretariado Nacional; Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática.*

También obra en autos del expediente, copia certificada de la CONSTANCIA de del vencimiento del plazo de publicitación y retiro de la misma, en el que se hace constar que feneció el plazo que refería la cédula de notificación anterior, sin que se

SUP-JDC-568/2011

hubiera presentado algún escrito de tercero interesado en el procedimiento de queja contra órgano presentado por la recurrente.

Finalmente, se encuentra en el expediente del juicio que se resuelve, copia certificada del INFORME CIRCUNSTANCIADO rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del partido, en el cual, entre otras cosas señala la remisión de las constancias antes referidas. El referido Informe circunstanciado tiene sello de acuse de recibo de la Comisión Nacional de Garantías, de fecha veintidós de febrero de dos mil once.

Las constancias antes descritas se encuentran en el cuaderno formado con motivo de la queja contra órgano con número de expediente QO/NAL/10/2011, el cual obra en copia certificada de ochenta y cuatro fojas útiles, mismas que, el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías, certifica que corresponden con la fiel reproducción del expediente que se encuentra en el archivo de la citada Comisión.

Por tanto, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son suficientes para considerar que, si bien la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, órgano responsable en el procedimiento partidista, ya realizó el trámite correspondiente, también es cierto que, la Comisión Nacional de Garantías responsable, demoró en ordenar el trámite de publicitación y requerir el informe circunstanciado, previsto en los artículos 57 y 59 del Reglamento de Disciplina Interna del partido político.

En dichos artículos se refiere a los actos que deben realizar los órganos responsables al recibir un escrito de queja partidista en contra de actos propios. En la especie, aun cuando la queja se presentó directamente ante el órgano de justicia partidista, dicho órgano radicó de inmediato el asunto con el número de expediente QO/NAL/10/2011 y ordenó al órgano responsable dar el trámite correspondiente de publicitación y remisión del informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

Si bien la normativa referida no prevé plazos para llevar a cabo tales acciones, con base en los principios de justicia pronta, los órganos encargados de administrar justicia, deben garantizar que la resolución de conflictos sea efectiva y oportuna en relación con los derechos y bienes jurídicos en riesgo de extinción.

De ahí que, la Comisión Nacional de Garantías, al ser el órgano de justicia partidista del Partido de la Revolución Democrática, está compelida a otorgar justicia oportunamente. De modo que, si la queja interpuesta por la ahora actora se presentó ante el referido órgano de garantías el pasado diecinueve de enero y la responsable ordenó la tramitación reglamentaria hasta el nueve de febrero posterior, queda evidenciado que demoró veintiún días naturales en realizar los actos reglamentarios correspondientes.

Lo anterior, si bien constituyó una demora injustificada *(tomando en consideración que el acto impugnado =Convocatoria a elección de directivas nacionales= tiene que ver con la celebración de un Consejo Nacional Electivo, que tendrá verificativo el diecinueve y veinte de marzo del presente*

año) lo cierto es que, los efectos del tiempo transcurrido no se pueden retrotraer para restituir la violación de la oportuna tramitación reglamentaria de la queja contra órgano partidista.

Por otra parte, respecto al dictado del acuerdo de admisión, cuya omisión se duele la actora, el agravio también es **fundado**.

No obra constancia en autos que acredite la emisión del auto de admisión de la queja presentada por la ciudadana María del Rocío Avalos Escobar, por el contrario, las constancias demuestran que el expediente de queja, fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías, debidamente tramitado, el veintidós de febrero pasado.

Esto es, si bien está demostrado que la queja se encuentra tramitada, no hay constancias que permita conocer a este órgano jurisdiccional que la responsable ha realizado un acto posterior tendente a la admisión o desechamiento de la queja partidista.

En términos del artículo 61 del Reglamento de Disciplina Interna, una vez recibida la documentación correspondiente al trámite, la Comisión Nacional de Garantías tendría que realizar los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes.

De suerte que, si la queja reuniera los requisitos de procedencia establecidos por el señalado Reglamento, el acto procesal siguiente, sería el dictado del auto admisorio o, en caso de no cumplir con los requisitos del artículo 25 del señalado reglamento, procedería la emisión del auto de desechamiento.

En ese sentido, dado que las constancias agregadas al expediente dan cuenta que, el informe circunstanciado y las constancias de tramitación del medio de impugnación partidista, fueron recibidas por la Comisión responsable el pasado veintidós de febrero pasado, a la fecha de resolución del presente medio de impugnación federal, han transcurrido veintidós días sin que se haya continuado con la sustanciación de la queja partidista.

Luego, toda vez que el acto controvertido en la queja partidista QO/NAL/10/2011 consiste en la emisión y publicación de la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia y Secretaría General Nacional; Comisión Política Nacional; Secretariado Nacional; Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática* a celebrarse en sesión de Consejo Nacional Electivo los próximos diecinueve y veinte de marzo del presente año, resulta incuestionable que la Comisión Nacional de Garantías viola los principios del debido proceso, del que se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior porque, desde la fecha en que se presentó la queja, el pasado diecinueve de enero y hasta el momento de la resolución del presente juicio ciudadano federal, han pasado cincuenta y seis días, sin que se haya emitido el auto de admisión y continuado con la sustanciación y resolución del medio de impugnación partidista.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la normativa partidista no existen plazos determinados para la tramitación y sustanciación de los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Ciertamente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela

efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Así, en el caso que nos ocupa es de destacarse que, han transcurrido cincuenta y seis días, que pudiera considerarse más que razonable para la admisión de la queja e, incluso para resolver el medio de impugnación partidista.

Lo anterior sobre la base de que, la resolución que recaiga a la queja partidista interpuesta por la ciudadana María del Rocío Avalos Escobar, determinará la legalidad de la Convocatoria a la sesión del Consejo Nacional Electivo a celebrarse los próximos diecinueve y veinte de marzo, en la que se elegirán, la Presidencia y Secretaría General Nacional, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y los Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, dado que la actora controvertió la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia y Secretaría General Nacional; Comisión Política Nacional; Secretariado Nacional; Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática*; y, tomando en consideración que la base TERCERA de la misma prevé la celebración de la Asamblea Nacional Electiva los días diecinueve y veinte de marzo, resulta incuestionable que la Comisión Nacional de Garantías, debe tomar las prevenciones necesarias para admitir y resolver la queja partidista con la oportunidad necesaria para garantizar la reparación de la violación alegada.

Incluso, la oportuna resolución de la queja partidista reditúa beneficios al instituto políticos, en tanto que, lo que resuelva la instancia de garantías del partido, tiene repercusión en la sesión del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, así como los actos y designaciones que ahí se aprueben.

Por tanto, dado que a la fecha, el Partido de la Revolución Democrática no ha emitido el auto de admisión y, consecuentemente, no ha seguido con la sustanciación y resolución del medio de impugnación intrapartidista, con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como se ha señalado, también debe ser respetado por los institutos políticos, dicha admisión debe realizarse de manera inmediata, en el caso de reunir todos los requisitos de procedencia.

Por lo que, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y partiendo de la premisa de que el escrito de queja fue presentado desde el pasado diecinueve de enero del año en curso, y deben resolverse en forma inmediata, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías, resolver de inmediato sobre la procedencia de la queja partidista identificada con la clave QO/NAL/10/2011 y, en su caso, tomando en consideración la fecha de celebración del Consejo Nacional Electivo, emita la resolución que, conforme a Derecho proceda oportunamente, hecho lo anterior, el referido órgano partidista **deberá** informar del cumplimiento dado a esta

ejecutoria a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver de inmediato sobre la procedencia de la queja partidista identificada con la clave QO/NAL/10/2011 y, en su caso, tomando en consideración la fecha de celebración del Consejo Nacional Electivo, emita oportunamente la resolución que, conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas seguidas a la ejecución del mismo.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-568/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO